



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00399-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.111 de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

I. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 06 de marzo de 2011, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección del Tolima, el señor José Hugo González García, quien dijo obrar en nombre de su hermana María Ligia González de Berenbold, presentó solicitud de restitución del bien inmueble identificado con el ID 55161, denominado “Guayabal”, ubicado en la vereda Ambica en el municipio de Dolores.
- 1.2. Refiere que la señora María Ligia González de Berenbold falleció el 22 de junio de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10113282, obrante en el proceso.
- 1.3. Señala que, a través de apoderado judicial, radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección del Tolima, bajo el consecutivo No. 202300427 del 15 de marzo de 2023, solicitud de reconocimiento como víctima en calidad de sucesor de la señora María Ligia González de Berenbold, acorde al artículo 68 del Código General del Proceso.
- 1.4. Que a la fecha no ha sido notificado de decisión que le reconozca como víctima, conforme lo solicitó el 15 de marzo de 2023.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso.
- Ordenar a la entidad accionada, reconocerle como víctima en el proceso y notificarle personalmente dicha decisión.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- Copia de la petición radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con sus respectivos anexos¹.

¹ Folios 3 al 22 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 10 de noviembre de 2023² se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos.

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS³.

La Directora Jurídica señaló que la presente acción de tutela es improcedente, al configurarse la excepción denominada “*inexistencia del hecho vulnerador*”, toda vez que frente a la solicitud elevada por el accionante y a través de la cual pretende se le reconozca como víctima dentro del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el número de radicado ID 55161, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Tierras emitió contestación mediante Oficio URT-DTTI-01065 de fecha 10 de abril de 2023, complementado con Oficio URT-DTTI-04029 del 15 de noviembre de 2023, los cuales fueron notificados a la dirección electrónica mosos1946@hotmail.com, suministrada por el apoderado judicial del peticionario.

Esboza que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad accionada, está agotando adecuadamente las etapas correspondientes dentro del proceso administrativo, en aras de emitir decisión de fondo frente a la solicitud formulada por el señor Diego Alfonso González, y por tanto, en virtud al artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 se puso de presente la necesidad de comparecer los sucesores en el derecho debatido, a fin de reconocerles la calidad solicitada, la cual se resolverá mediante acto administrativo que inscribe o no el predio reclamado en restitución y núcleo familiar en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Afirma que al no ostentar derecho de petición alguno pendiente por resolver al accionante, no existen elementos que configuren una vulneración fragante de sus derechos fundamentales, tornándose improcedente la presente acción, dada la inexistencia del hecho vulnerador.

Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente el amparo formulado y adjuntó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Impresión de mensaje de datos enviado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, al email mosos1946@hotmail.com⁴.
- 4.1.2. Copia de la petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 15 de marzo de 2023⁵.
- 4.1.3. Copia del Oficio URT-DTTI-05025 emitido por la Unidad de Restitución de Tierras, comunicando al señor José Hugo González García y otros, la existencia del trámite de restitución identificado con el ID 55161⁶.
- 4.1.4. Copia del Oficio URT-DTTI-01065 emitido por la Unidad de Restitución de Tierras, y con destino al señor José Gendry Mosos Devia, en respuesta a solicitud realizada bajo el radicado DSC1-202307387 del 23 de marzo de 2023⁷.
- 4.1.5. Copia del Oficio URT-DTTI-04029 emitido por la Unidad de Restitución de Tierras, y con destino al señor José Gendry Mosos Devia, en respuesta a solicitud realizada bajo los radicados DTTI1-202300427 del 15 de marzo de 2023 y DSC1-202307387 del 23 de marzo de 2023⁸.
- 4.1.6. Copia de la certificación que da cuenta de la publicación de la existencia del trámite de restitución, del proceso con ID 55161⁹.
- 4.1.7. Copia de la Resolución RI 00738 del 09 de abril de 2021, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, implementa el enfoque diferencial y

² Índice 5 SAMAI.

³ Índice 8 SAMAI

⁴ Véase documento con certificado 33F54AFFB891E450 CB4F7F2D074B1DCC 8606D7F499B6B045 A5AAB70C1710DC62, ubicado en el índice 8 SAMAI.

⁵ Véase documento con certificado B56B9EC204A083BF 86417EA548BDEEEF 171967C50D1B8F4B 9DE41B018D1681A9 – Ibidem.

⁶ Véase documento con certificado E7AEA94A632AB90B D5543E063B6BD5BD 66F4820A970FFBF8 845F635ADBF2C562 – Ibidem.

⁷ Véase documento con certificado 1A5F43155C2FBB94 7B3EA8F79CD05115 5DD12AA9B0AF6FBF C6101FB48CCFFDA7 – Ibidem.

⁸ Véase documento con certificado FF28550980C826B9 EA742FCCEE0A59CF 1CD78E1EBDBF97DB BF76AC61E3CF3D65 – Ibidem.

⁹ Véase documento con certificado 8CF403E12C26C956 033F4849E6BD30E3 7CDAE2E1F73B0E29 39E05C5189582BF7 – Ibidem.

establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁰.

- 4.1.8. Copia de la Resolución RI 02853 del 17 de septiembre de 2021, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹¹.
- 4.1.9. Impresión de mensaje de datos enviado el 10 de abril de 2023, a la dirección electrónica mosos1946@hotmail.com, bajo el asunto: “Respuesta a solicitud con radicado interno No. DSC1-202307387 del 23 de marzo de 2023”¹².
- 4.1.10. Copia de la Resolución RI 00119 del 20 de febrero de 2023, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹³.
- 4.1.11. Copia de la Resolución RI 00267 del 26 de febrero de 2021, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁴.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el extremo accionante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 15 de marzo de 2023.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición que formuló su apoderado judicial el día 15 de marzo de 2023?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

¹⁰ Véase documento con certificado F6CAADAF77A836B3 9C84E5BFE54A76FC E98EDC2C30EB7219 B9449EB378FDDC96, ubicado en el índice 8 SAMAI..

¹¹ Véase documento con certificado 68A30FA98E619AA4 BAF8DE51E549DFE5 21A305C37FB78CAB 337A50D1C0E2D122 – Ibidem.

¹² Véase documento con certificado A0DCAE509252C298 A934B8D7630A8B05 0C2E9BE39C1F9622 EDA094F39A3EFB6D – Ibidem.

¹³ Véase documento con certificado 119B0CF7D29DBA8D B8E2703432D95BAC 3E45C3A58FC6101D 8FBFFC84EEA439A4 – Ibidem.

¹⁴ Véase documento con certificado 6D2715E12F6D1498 956CC5782A7EC08B 52BB1C2348C8915F 723260EA49F3817C – Ibidem.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁵; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

¹⁵ Sentencia SU-225 de 2013.

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁶, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁷:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

*(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

¹⁶ Artículo 23.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al no resolver la petición que formuló el 15 de marzo de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el día 15 de marzo de 2023, bajo el radicado No. DTTII-202300427 (v. núm. 3), el apoderado judicial del señor Diego Alfonso González Ortiz elevó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la petición que a continuación se transcribe:

*“Solicitamos que sea tenido **DIEGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ cc. 79.723.111**, como Sucesor Procesal de **MARIA LIGIA GONZALEZ DE BERENBOLD** de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. dentro de este proceso administrativo, con derecho a intervenir en estas diligencias, respecto de los derechos que en vida pretendió **MARIA LIGIA GONZALEZ DE BERENBOLD**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN RAZON DEL CONFLICTO ARMADO – DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA**.”*

Frente a dicha solicitud, está probado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas emitió respuesta a través de Oficio URT-DTTI-04029 de fecha 15 de noviembre de 2023 (v. núm. 4.1.5), informando lo siguiente:

“De acuerdo con su solicitud le informo que, existe una solicitud de restitución de tierras, identificada con el ID 55161, el cual se encuentra en etapa administrativa, siendo la Resolución RI 02853 de 17 de septiembre de 2021, la que dio inicio al estudio formal del proceso.

El día 13 de octubre de 2022, se realizó la comunicación en la página web de la URT, donde se informó:

*Señores JOSEF ANTON BERENBOLD SAUTER, JOSÉ HUGO GONZALEZ GARCIA, EDILMA GONZALEZ GARCIA, NANCY GONZALEZ, LUZ MIRIAM GONZALEZ, YIMMI GONZALEZ ORTIZ, DIEGO GONZALEZ ORTIZ y BENJAMIN GONZALEZ ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LIGIA GONZALEZ DE BERENBOLD Y HEREDEROS INDETERMINADOS, que la señora MARIA LIGIA GONZALEZ DE BERENBOLD, a través de su hermano JOSE HUGO GONZALEZ GARCIA, adelantó solicitud de restitución sobre el predio identificado con el **ID 55161**, denominado “EL GUAYABAL”, ubicado en la vereda AMBICA*

municipio de DOLORES- TOLIMA, el día 6 de marzo de 2012, no obstante se reporta su fallecimiento el día 22/06/2020 de acuerdo al Registro Civil de Defunción con el Indicativo Serial No. 10113282, en consecuencia esta Unidad requiere realizar la sucesión procesal conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En tal sentido, ante la imposibilidad de contactar a los presuntos herederos determinados mencionados y herederos indeterminados, por medio del presente se requiere a las personas relacionadas para que comparezcan con la finalidad de adelantar la mencionada sucesión procesal ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en cualquiera de nuestras sedes.

Así mismo se realizó la georreferenciación del predio el 18 de septiembre de 2022, aunado a ello, con la Resolución RI 00119 de 20 de febrero de 2023, se decidió sobre la práctica de pruebas del proceso en mención.

Ahora bien, con respecto a la petición de vincular al señor DIEGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ, en el proceso de restitución de tierras, de conformidad con su requerimiento, es importa mencionar, que dicha situación se tendrá en cuenta en el acto administrativo que inscribe o no el predio y núcleo familiar en el registro de tierras despojadas y abandonadas Forzosamente, el cual será notificado de manera oportuna a su representado (...)"

El anterior oficio, se observa fue remitido el 15 de noviembre de 2023 al correo electrónico mosos1946@hotmail.com (v. núm. 4.1.1), desde el cual se elevó la petición objeto de amparo constitucional.

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el extremo accionante, se entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraba le venían siendo vulnerados, acarreado de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por la parte actora.

Se precisa además que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, da contestación de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante, al indicársele de manera clara y sucinta, las actuaciones que se han desplegado al interior del proceso de restitución de tierras identificado con el ID 55161, incluyendo las que conciernen al trámite de sucesión procesal formulado, y la oportunidad procesal en la cual decidirá sobre la vinculación del señor DIEGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ, en el mismo. Respuesta que, se observa fue enviada a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, evidenciando de tal forma que la parte actora tiene conocimiento de la misma y, por tanto, el Despacho se abstendrá de tutelar las garantías fundamentales incoadas, como quiera que en el asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. DECISIÓN

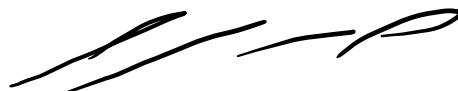
Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.111 de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**